

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-5/2025-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 3 de marzo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número 5/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del ■■■■ C.F., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 83/2024-25 y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de esta Sección Disciplinaria del Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de registro de entrada de fecha 22 de enero de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, Presidente del ■■■■ C.F., se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente 83/2024-25, en cuya parte dispositiva se establece:

*“Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■ C.F., contra Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.*

En su recurso, el Sr. Jiménez solicitaba *“... que la acción sea juzgada mediante el artículo 125 del Código de Justicia Deportiva.”*

**Segundo.-** El recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 23 de enero del presente año y en la sesión de este Tribunal celebrada día 27 se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-5/2025-O.

Se tuvo por interesado al club ■■■■, al que se le estableció un plazo de cinco días hábiles para que realizara las alegaciones que estimara oportunas. Igual plazo se estableció para el envío del Expediente Federativo para la Federación Andaluza de Fútbol.

Dentro del plazo establecido para ambos, el club ■■■■ no realizó el trámite de alegaciones, siendo enviado por la Federación el expediente requerido.

**Tercero.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



**Primero.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**Segundo.-** El 15 de diciembre de 2024 se disputó un encuentro entre ■■■ C.F. y ■■■, correspondiente a la 14 jornada de la División de Honor Senior, grupo 1.

En el acta de dicho encuentro, en el apartado “B.- EXPULSIONES” el árbitro del encuentro dejó señalado lo siguiente:

*“En el minuto 89 el jugador (20) ■■■ fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con su mano derecha abierta en el cuello de un adversario, con uso de fuerza excesiva, no estando en juego el balón. El jugador no necesitó asistencia médica, pudiendo continuar el encuentro.”*

El club recurrente, al acta arbitral envió las alegaciones que estimó necesarias al Comité de Competición, según las cuales y a la vista del vídeo aportado por el club manifestaba que en la acción descrita se visualiza que “ambos jugadores vienen de un a disputa del balón (el árbitro está perfectamente colocado para ver la acción entre ambos jugadores, pero no cuando el balón deja de estar en juego); sin embargo, el colegiado cita en la redacción del acta que el balón no está en juego, observándose claramente en el vídeo como la acción de disputa del balón entre los jugadores es evidente y tras dicha acción el balón sigue en juego hasta que se marcha por línea de banda. Sin ir más lejos, el árbitro asistente está a escasos metros de la acción y no señala saque de banda, estando por consiguiente el balón en juego y viniendo de una disputa entre los jugadores de ambos equipos en la que el jugador local es expulsado por producirse de manera violenta hacia un jugador rival como consecuencia de un lance de juego.”

Con base en dichas alegaciones, el club recurrente solicitó que la acción sea calificada según lo establecido en el artículo 125.1 del CJD, como violencia en el juego, sin necesidad de asistencia sanitaria.

Recurrida la sanción ante el Comité de Apelación, este desestimó el recurso de Apelación interpuesto confirmando la resolución recurrida, por entender que la prueba videográfica aportada era acorde con la redacción del acta, por lo tanto la calificación de agresión se mantenía por el Comité de Apelación, así como su sanción.

**Tercero.-** En el recurso planteado por el club basa su fundamentación en la prueba videográfica aportada y en el hecho de que las actas arbitrales, aún siendo documentos probatorios admiten prueba en contrario que puedan desvirtuar su contenido y por tanto la presunción iuris tantum de la que gozan.

En este sentido, el artículo 27 del CJD determina que:

*“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las*

*ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los Comités de Justicia Deportiva.*

*2. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/as interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

*3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.”*

En este caso, la prueba videográfica aportada por el club no desvirtúa el contenido del acta arbitral, pues del mismo no se desprende una acción distinta a la descrita en el propio acta arbitral y por tanto no destruye la presunción iuris tantum de la que goza.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por por D. ■■■■, Presidente del ■■■■ C.F., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 83/2024-25 confirmando la sanción impuesta por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Fútbol y al Comité de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar.



